

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00271-00.
DEMANDANTE: JOHN EDISON BAUTISTA SIERRA.
DEMANDADA: DEYSI JULIETH ÁVILA NAVARRETE.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Aunado a lo anterior, el poder debe ostentar la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o, allegar las constancias de envío del mandato desde la dirección de correo electrónico del poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de presentar una relación detallada de los gastos mensuales de la niña MARÍA JOSÉ BAUTISTA ÁVILA, y aporte las pruebas correspondientes. (Arts. 82 num. 5° y 84 del C.G.P.).

3.- Amplíe los hechos de la demanda informando a que se dedican el demandante y la demandada, con indicación del monto de sus ingresos mensuales. En este mismo sentido, debe incorporar al proceso los documentos idóneos que tenga en su poder y acrediten los ingresos percibidos. (Arts. 82 num. 5° y 84 del C.G.P.).

4.- Amplíe las pretensiones en el sentido de incluir una relativa a a obligación alimentaria de la infante.

5.- Allegue al plenario copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora DEYSI JULIETH ÁVILA NAVARRETE (Art. 82 y 84 del C.G.P.).

6.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y objeto de dicha prueba. (Art. 82 num. 6° y Art. 212 del C.G.P.)

7.- Respecto de la prueba solicitada para que se oficie a la Fiscalía Local de Ubaté, con el objeto que expida copia de la denuncia penal por violencia intrafamiliar que formuló el demandante ante esa autoridad, cabe aclararle a la parte actora que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Art. 78 num. 10, 168 y 173 inc. 2° del C.G.P.). En ese orden, con fundamento en las citadas normas solo se procederá a realizar el decreto de esa prueba en el evento que la parte interesada demuestre sumariamente que no pudo obtenerla mediante derecho de petición.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) solo archivo formato PDF.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento de admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez